



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León  
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones con la Sociedad Civil  
C/ Santiago Alba, 1  
47008 - VALLADOLID

**Expediente: 2059/2022**

**Asunto: Servicio regular de transporte interurbano de viajeros trayecto Valladolid-Mojados / condiciones de seguridad en el acceso de viajeros a la Urbanización de Aldeamayor Golf (Aldeamayor de San Martín) / Resolución**

**Centro directivo: Consejería de Movilidad y Transformación Digital**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará V.I., el motivo de la queja era el siguiente:

*“(...) vivo en la Urbanización de Aldeamayor Golf que pertenece al municipio de Aldeamayor de San Martín en la provincia de Valladolid.*

*(...)*

*La línea de autocares que da servicio a nuestra urbanización es ECSA (Autocares CABRERO) por la carretera de Madrid, es una línea diferente a la que da servicio al pueblo. Cuando ECSA va del municipio de Mojados a Valladolid la empresa recoge a los pasajeros dentro de la urbanización en una marquesina habilitada para ello, pero el gran problema surge cuando el viaje es en sentido contrario, Valladolid dirección Mojados, porque la empresa de autocares se niega a entrar en la urbanización para dejar a los pasajeros en la misma marquesina que los recoge, estando habilitado un puente de acceso desde la autovía para vehículos”*

Según manifestaciones del autor de la queja,

*“Esto supondría solamente unos tres minutos de retraso al conductor del autocar pero se salvarían vidas, dicha empresa se niega rotundamente a corregir el problema y*



*nos deja al otro lado de la urbanización a la altura de la gasolinera El Raso porque ahí le viene bien parar y seguir recto hacia Mojados, teniendo que cruzar corriendo la autovía que no está regulada por semáforos ni nada que pueda disminuir el riesgo de perder la vida, los pasajeros son ancianos (entendiendo por ancianos personas de 65 en adelante), mamás con bebés, estudiantes casi siempre cargados con bolsas o mochilas y partir de las 18:00 horas, con el cambio de horario, es completamente de noche lo que agrava esta situación.*

(...)

*Nos sentimos impotentes, indefensos y desamparados ante tal situación, nos gustaría tener la misma tranquilidad y no correr ningún riesgo como nuestros vecinos del pueblo con la empresa que les da servicio LINECAR”.*

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a V.I. en solicitud de información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de aquélla.

En atención a nuestra petición de información se remitió por esa Administración autonómica informe en el cual se hacía constar:

*“La línea regular VACL-057, cuya adjudicataria es la EMPRESA CABRERO, presta el servicio Valladolid-Mojados; la parada objeto de la presente queja, que se encuentra a la altura de la gasolinera, fue debidamente autorizada por Resolución de 16 de diciembre de 2014 de la Dirección General de Transportes, por la que se reestructuró el contrato de gestión del servicio público de transporte regular de viajeros San Cristóbal de Cúellar-Valladolid. En consecuencia, la empresa adjudicataria no está cometiendo irregularidad alguna en la prestación de este servicio.*

*Para acceder desde la citada parada a la urbanización, los usuarios tienen que cruzar una carretera nacional (N-601), de doble sentido y con una densidad de tráfico rodado muy elevado. En el año 2016 se construyó en esa vía una elevación/pasarela situada a 463 metros de la urbanización, que permitía la entrada a la misma.*

*La empresa concesionaria considera que en el trayecto Valladolid- Mojados la entrada en la urbanización Aldeamayor Golf conllevaría el tener que retroceder al paso elevadizo para volver a la carretera, con un incremento del recorrido de 1,5km aproximadamente y un perjuicio para el viajero final que vería retrasada su hora de llegada a destino.*

*Para solventar la problemática que se evidencia en esta queja, se han celebrado varias reuniones entre la Dirección General de Transportes y Logística y el Ayuntamiento de Aldeamayor de San Martín, dado que a fecha actual están en tramitación los nuevos contratos de concesión de servicios de transporte público, regular y de uso general de viajeros”.*



A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución, partiendo de los antecedentes que a continuación se resumen:

1º.- Tanto de lo manifestado por el firmante de la queja, como de la información remitida por esa Consejería, cabe concluir que existe coincidencia en reconocer que hay un problema para el acceso a la Urbanización Aldeamayor Golf por parte de los usuarios del servicio regular de transporte interurbano de viajeros (VACL), en el trayecto Valladolid-Mojados, a causa de la ubicación de la parada establecida.

2º.- Que para solventar los problemas puestos de manifiesto, por esa Consejería se están manteniendo reuniones con el Ayuntamiento de Aldeamayor de San Martín, Municipio al que pertenece la indicada Urbanización, *“dado que a fecha actual están en tramitación los nuevos contratos de concesión de servicios de transporte público, regular y de uso general de viajeros”*.

Entrando ya en el fondo del asunto y por lo que se refiera a la determinación de las paradas de los servicios interurbanos, lo que constituye el auténtico objeto de este expediente, el artículo 61 de la Ley 9/2018, de 20 de diciembre, de transporte público de viajeros por carretera de Castilla y León, establece:

***“1. Corresponde a la consejería competente en materia de transportes, de oficio o a propuesta del ayuntamiento afectado, establecer la ubicación de las paradas de los servicios públicos de transporte interurbano que hayan sido exceptuados de utilizar las estaciones de transporte de viajeros previstas en la presente ley, o que tengan expresamente autorizadas paradas urbanas en el recorrido hacia las citadas estaciones.***

***2. El establecimiento de las paradas referidas en el punto anterior requerirá el previo informe del ayuntamiento correspondiente. Para su ubicación se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:***

*a) Número de personas usuarias afectadas.*

*b) Incidencia en la prestación del servicio y en las condiciones económicas de su explotación.*

*c) Repercusión sobre la circulación urbana y la seguridad vial.*

*d) Accesibilidad a los servicios de transporte urbano, centros sanitarios, educativos y de trabajo.*

***3. El establecimiento de paradas urbanas en servicios de transporte interurbano no facultará para la realización de tráficos urbanos, salvo autorización expresa de la administración titular del servicio y el informe favorable del ayuntamiento afectado.***



*4. Del mismo modo, a los servicios de transporte público regular urbano no se les podrá autorizar paradas ubicadas fuera del término municipal del ayuntamiento titular del mismo, salvo acuerdo entre las administraciones locales afectadas, y previo informe vinculante de la consejería competente en materia de transportes.*

*5. Las nuevas paradas de las rutas de transporte que se diseñen se acomodarán a la distribución territorial más adecuada”.*

Este criterio, y por tanto la competencia autonómica en la determinación de las paradas ha sido confirmado por la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera de lo Contencioso-administrativo, de 20 Diciembre de 2000, rec. 3094/1995, que acoge la tesis de la Comunidad Autónoma y que concluye que la fijación de paradas en suelo urbano o urbanizable corresponde a la Comunidad Autónoma.

De todo lo indicado cabe, pues, concluir que es en esa Consejería, bien por propia iniciativa o a propuesta del ayuntamiento interesado, en quien reside la competencia para establecer la ubicación de las paradas en las que los servicios regulares de transporte interurbano están autorizados a tomar o dejar viajeros.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

**Que por la Consejería de Movilidad y Transformación Digital de la Junta de Castilla y León, una vez que sean tenidos en cuenta los criterios establecidos en la Ley 9/2018 para establecer la ubicación de las paradas de los servicios públicos de transporte interurbano, se consideren las circunstancias que han determinado la presentación de la queja y, consecuentemente, se valoren en orden a adoptar las medidas que garanticen la seguridad de los usuarios del servicio de transportes referido.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Movilidad y Transformación Digital en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López